



Comisión de Justicia

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria."

Jurisprudencia P/J 16/2006.

"CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las Constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño."

Jurisprudencia P/J 21/2006

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran,

LEAT/GOR/SGL 49



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados."

Jurisprudencia P/J 44/2007

"ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se

LEAT/GOR/SGL 50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Cabe apuntar que al prever la estabilidad en el cargo como principio para garantizar la independencia judicial de los magistrados, la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República refiere que *"los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados"*, pero nada dice de los Jueces que son titulares de los órganos jurisdiccionales en los que se depositan los Poderes Judiciales Locales. Sin embargo, ello no impide considerar que éstos, al igual que aquéllos, gozan de la garantía judicial de estabilidad en el cargo, ya que respecto de ambos se exige la independencia judicial, es decir, que ejerzan la función jurisdiccional sin subordinarse a ninguna voluntad humana.

Lo anterior se corrobora con lo expresado en la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que en su parte que interesa, es del siguiente tenor:

"Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en

LEAT/GOR/SGL 51



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley.

La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad.

A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del Derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

El juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.

Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.

Finalmente, al juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los poderes judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia."

En relación con lo anterior, el dictamen de la Cámara de Senadores señala, en su parte conducente, lo siguiente:

"La fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al poder judicial de cada Estado, es la novedosa en esta iniciativa y principia por señalar que dicho poder judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones locales.

De manera adecuada el segundo párrafo de la fracción III, congruente con la exposición de motivos, establece que la independencia de los magistrados y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se garantizará en las constituciones y leyes orgánicas de cada entidad y establece un contenido mínimo, en relación con el tema para esa constitución y leyes orgánicas, al indicar que precisamente en ellas se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados.

(...)

El párrafo cuarto de esta fracción III establece el principio de una auténtica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de magistrados y jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta para que puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional.

(...)

El párrafo sexto de la fracción que se analiza cumple una de las necesidades insoslayables a fin de lograr una verdadera independencia del poder judicial: la de permanencia en el cargo. Para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

seguridad social personal y familiar, se establece que los magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales y podrán ser reelectos en ese cargo y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos del Estado. Esto es, quien sea ratificado en su cargo de magistrado por su eficiente desempeño y por su probidad, después de esa ratificación, sólo podrá ser relevado por causa justificada. Es indudable que las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva esa inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inamovilidad de los magistrados.

El último párrafo de esta fracción III complementa la posibilidad real de independencia de los poderes judiciales locales al establecer que magistrados y jueces deberán percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, remuneración que no podrá ser disminuida durante el desempeño de la función.

Insistimos en que el contenido de esta fracción III del artículo 116 posibilitará el logro de la real independencia de los poderes judiciales al señalar los requisitos mínimos de ingreso, formación y permanencia de sus integrantes y al establecer las garantías de adecuada remuneración y la inamovilidad en el cargo."

Como se puede advertir, los principios judiciales -también denominados como garantías judiciales- que se tutelan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como objetivo asegurar la independencia de los Magistrados y Jueces que integran los Poderes Judiciales de los Estados para hacer efectivo el deber estatal de contar con juzgadores jerárquicamente libres, dependientes sólo de la ley. Al respecto, destaca que en la exposición de motivos antes referida se precisó que "los tribunales de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

justicia deben ser independientes para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción".

En ese sentido, es claro que la estabilidad en el cargo, como principio para lograr la independencia judicial, debe garantizarse a favor de los Magistrados y Jueces que integran los Poderes Judiciales Locales y no sólo respecto de los primeros, ya que la independencia judicial se exige respecto de ambos por ser los titulares de los órganos que realizan la función jurisdiccional de los Estados. Incluso, el constituyente permanente destacó que cada entidad federativa deberá establecer los requisitos para hacer extensiva la garantía judicial de estabilidad en el cargo "a otros servidores públicos encargados de impartir justicia".

Ello, porque la estabilidad en los cargos jurisdiccionales, "proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida".

Sin que lo previsto en la fracción III del artículo 116 constitucional en el sentido de que se deberán establecer "las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados" pueda dar lugar a considerar lo contrario, pues si bien esa disposición se refiere al establecimiento de

LEAT/GOR/SGL 55



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

la carrera judicial, también lo es que el propósito de este principio constitucional es asegurar la preparación, experiencia y honorabilidad de los Magistrados y Jueces, de modo tal que se garantice su idoneidad profesional para desempeñar la función jurisdiccional y permanecer en el cargo por haber prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. Así se establece expresamente en la jurisprudencia P/J 16/2006 de rubro: "**CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**", transcrita en párrafos precedentes.

Las previsiones en cuanto al establecimiento de un periodo inicial del cargo y la posibilidad de ratificación a la conclusión del mismo previa evaluación del ejercicio de la función jurisdiccional, para garantizar el principio judicial de estabilidad en el cargo, deben entenderse referidas también a los Jueces de Primera Instancia y Menores que integran el Poder Judicial.

Se afirma lo anterior porque los principios judiciales que prevé la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República, son de observancia obligatoria aun cuando no estén previstos en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad federativa de que se trate, máxime que este Tribunal Pleno ha determinado que ante situaciones que no estén reguladas o que no lo sean con claridad, la interpretación de las normas locales se debe realizar bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial y de la realización plena de su



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

autonomía e independencia para hacer efectivos los principios judiciales previstos para ello. Así se desprende de la jurisprudencia P/J 108/2000 que a la letra se lee:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 116, fracción III, de la Carta Magna establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales Locales al que deben sujetarse las Constituciones y las leyes de los Estados y los órganos de poder, a fin de garantizar la independencia de Magistrados y Jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, en su párrafo inicial el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante posibles interpretaciones diversas de los preceptos relativos de las Constituciones Locales, debe optarse por aquella que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales. Por tanto, ante situaciones que no se encuentren reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpreten las normas de las Constituciones Locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando de los antecedentes de la reforma introducida a aquéllos se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente, a sus integrantes, dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiéndose en consecuencia entender que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicar deficiencias de expresión o de técnica legislativa."

LEAT/GOR/SGL 57



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

Sirve de apoyo a la conclusión que antecede la jurisprudencia de este Tribunal Pleno P/J 79/2004 que es del siguiente tenor:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Del contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial Local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente."

Por lo que respecta al Artículo Segundo Transitorio de la iniciativa, se modifica para precisar el concepto de decano. Por último, en relación con el Artículo Tercero Transitorio de la propuesta, esta Comisión considera pertinente suprimirlo por ser inconsistente e incongruente con el contenido del subsiguiente Artículo Cuarto Transitorio.

De esta manera, la permanencia y estabilidad en el cargo de magistrado de quien actualmente ocupa la presidencia del Tribunal Superior de Justicia se encuentra plenamente garantizada, sin que la conclusión en el periodo de su cargo como Presidente lesione derechos personales, pues por encima de estos se encuentra el interés y el orden públicos que están presentes en el diseño del Tribunal Superior de Justicia, con la finalidad de fortalecer su desempeño y debido funcionamiento.

LEAT/GOR/SGL 58



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

Con ello consideramos que la Soberanía tiene elementos bastantes fortalecer y transparentar el trabajo del Tribunal Superior de Justicia pues a través de ellas se pretende asegurar el interés de la sociedad al contar con mejores elementos Jurídicos.

Finalmente esta comisión dictaminadora destaca que se ha llegado a la conclusión de considerar el presente dictamen como apto para su publicación urgente en el Periódico Oficial del Estado, dada la trascendencia de la parte expositiva del mismo, de sus antecedentes, de sus consideraciones y de la propia materia que implica una área institucional fundamental para el desarrollo del Estado, dado que lo que nos ocupa conlleva profundas modificaciones tanto formales como materiales a la vida interna de uno de los tres poderes de nuestra entidad federativa, y que la intención tanto del iniciador como de esta parte que dictamina, se traducirá una vez publicadas las reformas respectivas, en una imperiosa y urgente necesidad de que los resultados sean tangibles y medibles con a la mayor inmediatez posible en los términos que las leyes aplicables lo permitan. De tal suerte, que lo conducente desde la perspectiva de esta comisión dictaminadora, es que el presente decreto una vez aprobado por el pleno de este H. Congreso del Estado, se publique por disposición expresa en el artículo transitorio que corresponda, de manera urgente, y que entre en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado en los términos de las Leyes que resulten aplicables.

LEAT/GOR/SGL 59



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

En lo particular reviste especial importancia para justificar la urgencia de la publicación y entrada en vigor que nos ocupa, el actual desarrollo de los procesos de selección de jueces bajo un esquema institucional que ya no responde al clamor ciudadano que garantice la objetividad, imparcialidad, transparencia y profesionalización del Poder Judicial del Estado.

IV. En vista de lo anterior, esta Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 7, en su fracción I y penúltimo párrafo, 44, 128, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187; así como se derogan los artículos 6, 8, 9, 10, 68, 129 y 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7. Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, les dirijan los magistrados y jueces:

LEAT/GOR/SGL 60



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

Fracción I. Los servidores públicos *de la Federación, Estado y municipios, de cualquiera de los poderes públicos del estado u organismos autónomos*, sin importar su rango y jerarquía.

Fracciones II a X.....

Los auxiliares de impartición de justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones. **En su caso, cuando procedan**, los honorarios constituirán una equitativa retribución, pero en ningún caso podrán significar una carga excesiva para los que soliciten la prestación del servicio; por lo cual, su importe deberá ser fijado por la autoridad judicial, de acuerdo a las reglas y consideraciones que dispongan las leyes.

.....

ARTÍCULO 6. Se Deroga.

ARTÍCULO 8. Se Deroga.

ARTÍCULO 9. Se Deroga.

ARTÍCULO 10. Se Deroga.

ARTÍCULO 68. Se Deroga.

ARTÍCULO 44. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Pleno y no integrará Sala. Durará en su encargo **tres años, pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato siguiente, por una ocasión.** Su elección se hará de

LEAT/GOR/SGL 61



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

entre los magistrados, por **el voto de las dos terceras partes** de los integrantes presentes del Pleno.

Para ser elegido Presidente se requiere haber desempeñado el cargo de magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrumpidos. Lapso, el inmediato anterior, cuya computación se hará a partir de que el magistrado haya sido nombrado, de manera definitiva, por el Congreso del Estado. Para los efectos de este cómputo, la reelección no implica un nuevo nombramiento sino la prolongación del nombramiento definitivo.

El día de la elección y hasta antes de que se conozca el resultado de la misma, la Presidencia se ejercerá interinamente por el magistrado **de más antigüedad en el cargo.**

En caso de que ningún magistrado alcance las dos terceras partes de los votos, se realizará una segunda votación entre los dos candidatos que obtuvieron más votación. Si ninguno de ellos obtiene las dos terceras partes, se elegirá Presidente al de mayor antigüedad en el cargo y, en igualdad de condiciones, al de mayor edad.

ARTÍCULO 128. Las designaciones de jueces que deban hacerse en las plazas vacantes, de carácter definitivo, deberán ser cubiertas mediante concurso de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

oposición, el cual será público y deberá ajustarse, sin excepción alguna y como mínimo, a la totalidad de las disposiciones establecidas en este precepto.

Previamente a que tenga lugar cualquier concurso de oposición que tenga por objeto la adscripción de nuevos jueces se deberá abrir, de manera inevitable, un intervalo de quince días hábiles para el efecto de que la sociedad y las instituciones de gobierno interesadas realicen, con carácter orientador, propuestas en relación con el concurso. Al efecto, el Pleno, por conducto de las dos terceras partes de sus integrantes, deberá aprobar el documento en el que se convoque a la sociedad y a las instituciones gubernamentales a formular propuestas. En el entendido de que dicho documento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y en la prensa local de mayor difusión. Se tendrá como primer día del intervalo de quince a que se refiere este párrafo el primer día hábil siguiente a que se haya realizado la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Todos los concursos de oposición que tengan como propósito la adscripción de jueces de primera instancia deberán contar, inevitablemente, con los siguientes requisitos:

I.- Con una metodología que garantice, al máximo posible, que los aspirantes no tendrán acceso al contenido de las evaluaciones antes de su aplicación



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

respectiva. Por evaluaciones deben entenderse todos los exámenes que tengan por objeto evaluar el perfil y la capacidad del aspirante.

II.- Con mecanismos tendentes a garantizar que los funcionarios judiciales a quienes se encomiende la selección de aspirantes, como jurado y de cara a la designación del Pleno, tomen sus decisiones de manera objetiva e imparcial. Queda prohibida, en absoluto, la integración de órganos de selección en los que uno o varios de sus integrantes, por cualquier razón, tenga ventaja sobre el resto de sus integrantes.

III.- Si una o varias de las materias que conocerá el aspirante a juez en caso de ser elegido tiene metodología de litigio a través de audiencia, el concurso de oposición deberá contar con un programa, serio y profundo, de simulación de audiencias, las cuales serán públicas.

IV.- El Pleno, por conducto de las dos terceras partes de los miembros que comparezcan a la sesión respectiva, deberá elegir un grupo de funcionarios judiciales para la elaboración de los exámenes de conocimientos y del programa de simulación de audiencias. El órgano colegiado a que se refiere este párrafo quedará integrado por siete miembros: el Presidente del Tribunal, tres magistrados elegidos por medio de insaculación según el ramo a evaluar, y tres funcionarios judiciales más, que deberán ser propuestos y aprobados



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno que comparezcan a la sesión respectiva. Para la selección del perfil de este último grupo de funcionarios judiciales se deberá tomar en cuenta, como base fundamental, la trayectoria profesional, las aportaciones en materia académica y el prestigio profesional. Las decisiones que tome este cuerpo colegiado se tomarán por mayoría calificada, esto es, por dos terceras partes de sus miembros.

V.- Todo concurso de oposición deberá contar con un curso de preparación.

VI.- El Pleno, por conducto de las dos terceras partes de los magistrados que comparezcan a la sesión, deberá establecer: quiénes serán los profesores del concurso de oposición, quiénes revisarán los exámenes de conocimientos y quiénes fungirán como jurados en los programas de simulación de audiencias.

La propuesta de los profesores, encargados de revisar exámenes de conocimientos y jurados del programa de simulación de audiencias deberá ser realizada por los miembros del órgano colegiado señalado en la fracción IV de este precepto. Propuesta cuya autorización corresponde exclusivamente al Pleno, por medio de las dos terceras partes de los magistrados que acudan a la sesión respectiva.

LEAT/GOR/SGL 65



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

VII.- Queda prohibido, absolutamente, tasar los resultados de las evaluaciones psicométricas y de confianza.

Las tareas de elaborar la metodología de resguardo de las evaluaciones y los mecanismos para garantizar objetividad e imparcialidad a que se refieren las fracciones I y II de este artículo es facultad exclusiva del Pleno. En efecto, por conducto de las dos terceras partes de los magistrados que comparezcan a la sesión de que se trate, el Pleno establecerá cuáles serán las disposiciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en materia de resguardo de exámenes y de imparcialidad y objetividad por parte de los jurados.

El proyecto de concurso de oposición deberá ser realizado por la Comisión. Y su aprobación corresponde exclusivamente al Pleno del Tribunal, por conducto de las dos terceras partes de los magistrados que comparezcan a la sesión de que se trate.

Cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en este artículo, se considerará nula.

ARTÍCULO 129.- Se Deroga.

ARTÍCULO 130.- Se Deroga.

LEAT/GOR/SGL 66



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

ARTÍCULO 179. *Corresponde al Tribunal la evaluación de los riesgos que, para el proceso y sus intervinientes, representen los imputados; la supervisión y seguimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas a los imputados en la suspensión del proceso a prueba, las cuales estarán a cargo del Instituto de Servicios Previos al Juicio.*

ARTÍCULO 180. *El Instituto es el órgano desconcentrado del Poder Judicial, con autonomía técnica, encargado de ejercer las funciones señaladas en el artículo que antecede. Asimismo, le corresponde diseñar, aplicar y, en su caso, coordinar, estrategias, planes y programas para cumplir con sus atribuciones, todo ello acorde a lo que las leyes de la materia prevean. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto podrá celebrar convenios con instituciones de carácter público o privado.*

ARTÍCULO 181. *El Instituto se regirá por los principios de presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, subsidiariedad, proporcionalidad, confidencialidad, legalidad, dignidad, obligatoriedad, responsabilidad e interinstitucionalidad.*

LEAT/GOR/SGL 67



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

ARTÍCULO 182. *El Instituto ejercerá sus atribuciones por conducto de un director, subdirectores, coordinadores de área y demás personal necesario para atender a la población estatal y que autorice la Comisión de conformidad con el presupuesto. A esta corresponderá la facultad de nombramiento a propuesta del Presidente y deberá atender a la propuesta que realicen los expertos en ese tema.*

ARTÍCULO 183. *El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Chihuahua y contará con oficinas en sedes regionales de acuerdo a las necesidades o requerimientos del Estado.*

ARTÍCULO 184.- *El Director del Instituto y los titulares de las unidades regionales podrán solicitar a cualquier autoridad, siempre y cuando no exista disposición en contrario, información inherente a sus funciones, la cual deberá manejar sobre las bases de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y su similar de carácter federal, según sea el caso.*

ARTÍCULO 185. *Toda autoridad está obligada a colaborar con los funcionarios del Instituto de Servicios Previos al Juicio. Solamente por cuestiones de seguridad podrá ser negado el auxilio. De igual forma el cuerpo policiaco o la autoridad investigadora que sea la responsable de la detención de una persona, deberá facilitar el acceso inmediato con el detenido y la carpeta de*



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

investigación, a efecto de que se desarrollen los procesos inherentes a las funciones del Instituto.

ARTÍCULO 186. El Instituto de Servicios Previos al Juicio deberá enviar los reportes de evaluación de riesgos procesales antes de comenzar la audiencia inicial, al ministerio público y a la defensa, quienes deberán recibirlos. De igual forma, deberá enviar informes o los documentos necesarios a las partes para la imposición, modificación, sustitución o revocación de medidas cautelares o suspensión condicional del proceso. El Ministerio Público y la defensa, deberán recibir los reportes y la demás información que el Instituto de Servicios Previos al Juicio genere en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 187. Cuando un Juez haya impuesto alguna medida cautelar distinta a la prisión preventiva o haya aprobado la suspensión condicional del proceso dentro de una causa, deberá notificar la decisión al Instituto de Servicios Previos al Juicio, a efecto de que inicie la supervisión del imputado. En caso de incumplimiento de alguna o de la totalidad de las medidas cautelares, el Instituto deberá notificar a las partes. Tratándose de incumplimiento de las condiciones establecidas al imputado durante la suspensión condicional del proceso, el Instituto deberá notificarlo tanto a las partes como al Juez que las decretó.

LEAT/GOR/SGL 69



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El periodo del actual presidente concluye al entrar en vigor el presente Decreto, por lo que el Pleno sesionará dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para hacer la designación del Presidente. Las funciones de Presidente, inmediatamente después de que entre en vigor este decreto, serán asumidas por la persona de mayor antigüedad en el cargo de magistrado, quien se encargará de convocar al Pleno y realizar la sesión en la que se elija al nuevo Presidente del Tribunal. En caso de que, por cualquier razón, no se lleve a cabo la designación de presidente dentro de las cuarenta y ocho horas, el magistrado decano, es decir, el de mayor antigüedad en el cargo, asumirá la presidencia por el tiempo que sea necesario y hasta que la elección del nuevo Presidente se realice.

TERCERO.- Cualquier proceso de selección de jueces que se esté llevando a cabo en el momento de iniciación de la vigencia del presente decreto, deberá reponerse para el efecto de que se dé cumplimiento absoluto a lo dispuesto en este decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

CUARTO.- Con relación al Instituto de Servicios Previos al Juicio, para su óptimo funcionamiento se tomarán las previsiones financieras necesarias dentro del presupuesto de egresos.

El Ejecutivo del Estado continuará desempeñando las funciones que le fueron atribuidas, hasta quedar integrado el Instituto de Servicios Previos al Juicio en su totalidad.

QUINTO.- Realícense las gestiones y medidas a que haya lugar para que el presente Decreto se publique de manera urgente en el Periódico Oficial del Estado en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los 10 días del mes de noviembre de 2016.


DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO
PRESIDENTA

LEAT/GOR/SGL 71



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Justicia

**DIP. MARÍA ISELA TORRES
HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

**DIP. GUSTAVO ALFARO ONTIVEROS
VOCAL**

**DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ
ALONSO
VOCAL**

**DIP. MARIBEL HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ
VOCAL**

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen relativo a la Iniciativa presentada el día 03 de noviembre de 2016, por el Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, por medio de la cual propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.